

Constancia secretarial (09/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Auto de Sustanciación

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

860013110001 2021 00023 00

Mocoa, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Cuarto de Oralidad de Familia del Circuito de Medellín, se arrima a esta judicatura la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que fuese rechazada por el factor territorial, específicamente por la “regla general de competencia” que debe seguirse en esta clase de asuntos.

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento del demandado, pues con este se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor GUILLERMO EDUARDO DELGADO RENZA, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de surtir las respectivas notificaciones personales al demandado, y de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto la señora JAKELINE CLAVIJO VEGA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb671637df6fb03544f5310f620a41ac43d2c78c23d0e553e2247f20251953bc

Documento generado en 09/03/2021 08:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>